



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley

DEROGACION DECRETO 446/2025. DECLARACION COMO SERVICIO PÚBLICO A LA COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO ENVASADO

Artículo 1°. Derógase el Decreto N° 446/2025 (B.O. 03/07/2025), que modifica la Ley N° 26.020 al establecer la desregulación del mercado de la industria y comercialización del gas licuado de petróleo (GLP), eliminar el control de precios y restringir la intervención del Estado únicamente a funciones de control en materia de seguridad.

Artículo 2°. Declárese Servicio Público a la comercialización del Gas Licuado de Petróleo envasado en garrafas y cilindros de diez, doce, quince, treinta y cuarenta y cinco kilogramos para el consumo en hogares en el territorio de la República Argentina.

Entiéndase como Servicio Público cuando el Estado argentino, sujeto obligado a la preservación de los derechos del consumidor en consonancia con el Artículo 42 de la Constitución Nacional, como del control, la regulación y la supervisión de los servicios públicos, establece el cumplimiento de una prestación continua, permanente y regular, a fin de preservar el derecho al acceso, el uso y goce de una actividad, aun cuando esta sea prestada por un agente privado como concesionario y/o licenciatario. En este marco, se comprende en esta declaración a la etapa de comercialización al consumidor



H. Cámara de Diputados de la Nación

final de las garrafas de Gas Licuado de Petróleo para el consumo familiar, siendo que este servicio se constituye como una necesidad social básica para los hogares sin conectividad a la red de gas natural en nuestro país.

Artículo 3°. Incorporase como Artículo 5° BIS de la Ley 26.020 de Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, al siguiente:

“Artículo 5 BIS: Servicio Público. Establécese como Servicio Público a la comercialización para el consumidor final de Gas Licuado de Petróleo en garrafas y cilindros de diez, doce, quince, treinta y cuarenta y cinco kilogramos. La autoridad de aplicación dispondrá las medidas y acciones necesarias para garantizar los derechos de los consumidores para aprovisionarse de gas envasado a un precio justo”.

Artículo 4°. Incorpórese como puntos h), i) y j) del Artículo 7 de la Ley 26.020:

- h- Garantizar la publicidad de los precios de comercialización al público de envases de Gas Licuado de Petróleo de *diez, doce, quince, treinta y cuarenta y cinco kilogramos*;
- i- Propender a la generación de programas de educación para el consumo eficiente del Gas Licuado de Petróleo y los derechos que asisten a los consumidores;
- j- Establecer criterios y protocolos de control estatal para un correcto y seguro almacenamiento y comercialización de envases de Gas Licuado de Petróleo al público.

Artículo 5°. La autoridad de aplicación regulará el precio de venta final de garrafas de diez, doce, quince, treinta y cuarenta y cinco kilogramos imponiendo un precio máximo, el cual será calculado a partir del valor de comercialización de Gas Licuado de Petróleo en garrafas en el momento de la sanción de la presente Ley y los sucesivos porcentajes de aumento del



H. Cámara de Diputados de la Nación

Salario Mínimo, Vital y Móvil establecidos por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 6°. La autoridad de aplicación generará procedimientos de consulta popular y/o audiencias públicas con el fin de conocer y considerar la opinión de los/as consumidores de Gas Licuado de Petróleo envasado. Las manifestaciones no serán vinculantes, más las opiniones deberán ser compiladas y publicadas por la autoridad de aplicación para conocimiento del público.

Artículo 7°. Declárase a la presente Ley de Orden Público, de aplicación general y colectiva en el territorio de la República Argentina.

Artículo 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Blanca Osuna
Nancy Sand
Andrea Freites
Jorge Neri Araujo Hernandez
Jorge Ricardo Herrera**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Decreto 446/2025, con fecha de publicación 03 de Julio del 2025, impulsado por Federico Sturzenegger, deroga el Capítulo IX – artículo 34 -Precios de Referencia de GLP para uso Domiciliario de la Ley 26020 y desregula el mercado del Gas Licuado de petróleo y elimina los precios de referencia de las garrafas de GLP. En plena ola de frío y crisis de gas esta medida pone de manifiesto la ausencia o insuficiencia de control por parte del Estado, en un contexto en el que los ciudadanos más vulnerables, ante una situación de crisis social y económica, se encuentran en total desprotección por parte del Gobierno Nacional.

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad establecer como servicio público a la etapa de comercialización del Gas Licuado de Petróleo envasado en garrafas de diez, doce y quince, treinta y cuarenta y cinco kilogramos para el consumo en hogares en el territorio de la República Argentina. Así, el proyecto toma como principal fundamento al Artículo 42 de la Constitución Nacional, en tanto propende a la protección de los intereses y los derechos de las poblaciones de nuestro país en tanto consumidores, en particular, en aquellos hogares que no cuentan con acceso a la red de gas natural y que disponen de gas en garrafas como fuente de energía para sus hogares.

En este orden, entendemos necesario legislar una declaración de servicio público a una etapa específica de la industria del Gas Licuado de Petróleo en nuestro país, la etapa de comercialización final al público consumidor minorista, aquel que emplea la energía en sus tareas domésticas. De esta forma, entendemos como un servicio público a una actividad esencial para la sociedad, en la cual el Estado preserva los derechos del consumidor, al mismo tiempo que se constituye como agente de control, regulador y de supervisión de la actividad, a fin de asegurar una provisión accesible, regular y a un precio justo, establecido y controlado por una autoridad de aplicación estatal.

En efecto, Tambussi afirma,

“un servicio público es una actividad estatal en cuanto a su competencia, no compatible con los administrados y que no puede ser transferida sin afectar los atributos esenciales del poder estatal (...) hay servicios públicos que para el estado son indelegables (por ejemplo, administración de justicia, seguridad ciudadana, policía); hay otros que, por sus características y finalidad, permiten que puedan ser



H. Cámara de Diputados de la Nación

ofrecidos y prestados paralelamente por instituciones privadas, sin que ello implique que el estado pueda desentenderse de su obligación principal de asegurarlos (servicios educativos, sanitarios, hospitalarios, etc.); y existen otros servicios públicos donde el Estado puede prestarlos por sí mismo o por intermedio de un agente privado que, en tal caso, actúa bajo la forma de concesionario o licenciatario aunque bajo el control, regulación y supervisión de organismos de la administración pública estatal (servicios de energía eléctrica, de transporte, etc.)” (Tambussi en DARCY, 2017)¹.

De igual modo, sostenemos que, en particular sobre los servicios públicos de uso domiciliario, entendemos la necesidad de una prestación “continuada, permanente y regular”, que cumple con ciertos principios que deben asegurarse en beneficio de los consumidores, entre estos, 1) la universalidad -que un servicio llegue a todos y a quienes no, se establezca una progresividad-; 2) la accesibilidad -un acceso real para los usuarios, lo que conlleva una infraestructura suficiente- y 3) la asequibilidad -una accesibilidad al servicio que sea económica, una tarifa “justa, razonable y proporcionada -conforme el contexto social en la que se aplica- y soportable para el conjunto de los usuarios”, en especial, “que el precio final no constituya un obstáculo, en particular para las personas, grupos o sectores más vulnerables o desaventajados” (DARCY, 2017).

En este orden de ideas, la presente norma propone actualizar la Ley 26.020 de Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo sancionada en 2006, e incorporar un artículo 5 BIS, en el cual se legisla a favor del establecimiento del servicio público a la comercialización de GLP en garrafas y la determinación de la obligación de establecer un precio justo a la venta final minorista de garrafas de diez, doce y quince kilogramos por parte de la autoridad de aplicación.

Asimismo, entendemos que el Estado nacional debe cumplir con ciertos aspectos instrumentales que se derivan del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto a la provisión pública de información veraz sobre la cadena de producción y la comercialización, en este caso de Gas Licuado de Petróleo envasado en garrafas de diez, doce y quince kilogramos para el consumo en hogares, la educación para el consumo, a la defensa de la competencia frente a posibles distorsiones en el

¹ DARCY, Norberto. (2017). “Los servicios públicos esenciales y la satisfacción de los derechos humanos”. Revista Eforos, Instituto Latinoamericano del Ombudsman -Defensorías del Pueblo (ILO), IIª época n° 3, año 2017, p. 33 http://www.iло-defensordelpueblo.org/images/pdf/Interior_Eforos_para_PDF.pdf



H. Cámara de Diputados de la Nación

mercado, el control de los monopolios naturales y legales y al establecimiento de marcos regulatorios, con participación de consumidores y usuarios y las provincias interesadas.

Por cuanto también este proyecto propone incorporar tres puntos al artículo 7° de la mencionada Ley, a través de los cuales se garantizan la publicidad de los precios de venta final, accesible al público consumidor, la generación de programas de educación para el consumo y el establecimiento de protocolos de control estatal.

Consiguientemente, los artículos 4° y 5° se centran en la Autoridad de Aplicación, a la cual faculta para una aplicación de un precio máximo de venta de final de garrafas de diez, doce y quince kilogramos en base a un cálculo basado en el precio inicial al momento en que se sancione la presente norma y una actualización que se ajuste al incremento periódico del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Asimismo, se propende a que la Autoridad de Aplicación establezca instancias de consulta popular con el objetivo de conocer las opiniones de consumidores u organizaciones de la sociedad civil protectoras de los derechos de los consumidores ante el establecimiento del precio máximo aludido anteriormente; en toda oportunidad, el espíritu de esta norma es la preservación de los derechos de los consumidores finales y el acceso de un servicio público a un precio justo, en consideración a una necesidad básica para los hogares que no cuentan con el acceso a la red de gas natural.

Finalmente, en su artículo 6° el proyecto de Ley establece que la presente declaración de servicio público posee el carácter de Orden Público, que ordena la aplicación inmediata de esta norma por parte de la autoridad de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Es dable reconocer los datos de la realidad que arroja el último Censo Nacional de Población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos en 2022. Por los relevamientos llevados a cabo, conocemos que en la República Argentina hay 17.805.711 viviendas, siendo que el 41,6% del total emplea gas licuado de petróleo para la elaboración de alimentos, la calefacción del hogar o para otros usos domésticos; comparativamente con el anterior censo, realizado en 2010, el crecimiento de este servicio en los hogares argentinos creció un 4,1%, concentrando este incremento en las grandes ciudades como Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Mendoza; asimismo, en mi provincia, Entre Ríos, alrededor del 30% de la población tiene acceso a la red de gas natural.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El especialista Raúl Bertero, vicedecano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, sostiene que en nuestro país los recursos de gas natural poseen reservas suficientes para el abastecimiento local, aunque existe una fuerte carencia de infraestructura de conectividad, la construcción de gasoductos y redes². En este sentido, debemos poner en consideración el tendido de la red de gas natural en nuestro país, el cual excluye del servicio de gas a numerosas provincias argentinas y ciertas regiones. Entre estas, la región del NEA es la mayor proporción de provincias con conectividad a la red de gas, como las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones. Esta situación, históricamente, resiente la calidad de vida de los habitantes de estas provincias, determinantes para nuestro país.

Los y las argentinos contamos con la Ley 26.020 de Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, marco legal que tuvo como intento para amparar a los habitantes nacionales que no cuentan con acceso a la red de gas natural, como la creación de un Fondo Fiduciario para fomentar la expansión de la red de gas en los territorios que no tuvieran este servicio. Asimismo, en los años sucesivos, la Secretaría de Energía de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación de la ley, se fueron estableciendo precios máximos de referencia para sostener la eficiencia de la actividad, tanto para productos, como para comercializadores y los usuarios; igualmente, se instituyó en 2015 un importante programa social, el Programa Hogar -Hogares con Garrafa-, que tuvo como objetivo instituir un subsidio por grupo familiar y la ubicación de la vivienda, de hasta un ochenta por ciento del valor de las garrafas de distintos kilajes.

En este marco, una reciente medida de la Secretaría de Energía, la Resolución 216/2024, decidió, entre otros asuntos, disponer la liberación del precio máximo de referencia de garrafas de diez, doce y quince kilos. De esta manera, la resolución adoptó la desregulación de precios por resultar “necesario dejar de aplicar “Precios Máximos de Referencia” para las etapas de fraccionamiento, distribución y venta al público de garrafas” para disponer “Precios de Referencia”, sin tope para el fraccionamiento, distribución y comercio minorista. La justificación oficial refiere a la necesidad de “dejar de obstruir el ejercicio de las libertades individuales en el

² Bertero, Raúl / 2024). Ver en: <https://econojournal.com.ar/2024/07/el-gnl-en-el-sistema-de-gas-natural-argentino/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

ámbito contractual conforme los principios de libertad de mercado” (Resolución 216/2024, Considerandos); se da por finalizada, entonces, la intervención del estado en el establecimiento del precio de la garrafa, eliminando los precios máximos de garrafas de 10, 12 y 15 kilos que estaba plasmado en el Programa Hogar.

Por estos motivos, entendemos que es necesario legislar la declaración de servicio público a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo envasado en garrafas de diez, doce y quince kilogramos para el consumo en hogares y establecer acciones que se ordenan a lo establecido en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, considerando el derecho de los usuarios a la accesibilidad de un servicio esencial como lo es la provisión de energía para el hogar a precios justos, accesibles, y con criterios de control estatal y pautas de consulta popular, de educación para el consumo, a fin de garantizar la protección de los sectores sociales de nuestro país que no acceden a la red de gas natural.

De esta manera, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.

Blanca Osuna
Nancy Sand
Andrea Freites
Jorge Neri Araujo Hernandez
Jorge Ricardo Herrera